



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA
SECRETARÍA CIVIL II – SALA B

Autos: “Inc. de apelación en autos: “J.A c/ OSDE s/ Amparo Ley 16.986”

//doba, treinta de julio del año dos mil veintiuno. -

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: Inc. de apelación en autos: “**J.A c/ OSDE s/ Amparo Ley 16.986**” (Expte. N° 2630/2021/1/CA1), venidos a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación deducido por el Defensor Público Oficial, doctor Esteban Lozada en contra de la providencia de fecha 22/04/21 dictada por el señor Juez Federal Subrogante de San Francisco, que en su parte pertinente dispuso: “... *Respecto a la medida cautelar, ha sentado la Corte Suprema de Justicia de la Nación que las medidas cautelares no pueden identificarse con el objeto de la acción, puesto que así dictadas permiten a la actora obtener un resultado análogo al que obtendría de acogerse la pretensión substancial, pero por vía de un pronunciamiento cautelar, lo cual puede afectar de manera irreversible al sujeto pasivo de tal medida (“Edenor S.A.”, “Grupo Clarín” y “Radio y Televisión Trenque Lauquen S.A.”, Fallos 327:5547; 333:1885 y 334:259), por lo que corresponde rechazar la misma. Fdo. Roque Ramón Rebak- Juez Federal (S) “.*

Y CONSIDERANDO:

I.- Contra la providencia de fecha 22 de abril de 2021, el Defensor Público Oficial, doctor Esteban Lozada, dedujo recurso de apelación (fs. 6/10 del sistema informático Lex 100). Se agravia por cuanto considera que el juez de grado rechazó la medida cautelar solicitada al considerar que la misma se identifica con el objeto de la acción. Respecto a ello señala que resultaría factible confundirlos y que, por tanto, podría argumentarse como se lo hizo, sin embargo señala que existen suficientes razones de conformidad a las constancias de autos para apartarse de ese criterio y otorgar excepcionalmente la medida cautelar peticionada, aun cuando resulte en coincidencia con el fondo de esta acción.

Que su concesión resulta imperativa para no permitir la violación de los derechos de A. de 11 años de edad y evitar un riesgo para su salud y calidad de vida. Hace

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA SECRETARÍA CIVIL II – SALA B

Autos: “Inc. de apelación en autos: “J.A c/ OSDE s/ Amparo Ley 16.986”

referencia al peligro que no debería asumirse cuando, por un lado, existe una concreta indicación prescripta por la profesional médico especialista en la materia y, por el otro, cuando el daño a la salud y calidad de vida de A. es inminente y puede producirse en cualquier momento incluso durante la sustanciación de la presente.

Cita doctrina y jurisprudencia que avalan sus dichos. Insiste en que la menor no puede esperar el tiempo que pueda conllevar todo un proceso porque cada día que pasa, su salud y su calidad de vida se ven más deterioradas. Al no contar con el infusor de insulina ya indicado, la niña ve afectada su vida cotidiana encontrándose configurado de modo objetivo el peligro en la demora a partir del informe médico que se adjunta a la demanda. En definitiva solicita se haga lugar al recurso de apelación deducido y se conceda la prestación reclamada.

II.- A fin de resolver la cuestión sometida a debate, resulta conveniente realizar una breve síntesis de la causa.

Así con fecha 19/4/21, comparece el señor M.J y la señora V.A en representación de su hija A.J, con el patrocinio letrado del doctor J. O., e inician acción de amparo con medida cautelar en contra de OSDE a los fines que se proceda a ordenarle a la demandada que cubra la totalidad de los gastos originados en la adquisición, colocación y manutención periódica una vez instalado, de un infusor de insulina con monitoreo continuo de glucosa y suspensión predictiva de la infusión ante riesgo de hipoglucemias y reanudación automática, sistema Smart Guard, más los insumos requeridos para el óptimo y correcto funcionamiento del mismo, de forma total, integral y permanente, para que su hija pueda continuar con el tratamiento de la diabetes mellitus tipo 1 que padece, logrando de esta forma, pese a la grave y crónica enfermedad que padece, un nivel digno de vida (fs. 19 del sistema informático Lex 100).

Mediante providencia de fecha 20/4/21 se corrió vista al Defensor Público Oficial (fs. 40 del sistema informático Lex 100).

El día 22/4/21 el Juez de grado tiene por presentado por parte al Defensor Público Oficial, se declaró competente y admitió la presente acción de amparo en los

Fecha de firma: 30/07/2021

Alta en sistema: 10/08/2021

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, PRESIDENTE DE SALA

Firmado por: EDUARDO BARROS, SECRETARIO DE CAMARA



#35465055#296909159#20210810092535861

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA
SECRETARÍA CIVIL II – SALA B

Autos: “Inc. de apelación en autos: “J.A c/ OSDE s/ Amparo Ley 16.986”

términos prescriptos por la ley 16.986. Asimismo rechazo la medida cautelar solicitada en tanto entiende que conforme lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, las medidas cautelares no pueden identificarse con el objeto de la acción, puesto que así dictadas permiten a la actora obtener un resultado análogo al que obtendría de acogerse la pretensión substancial, pero por vía de un pronunciamiento cautelar, lo cual puede afectar de manera irreversible al sujeto pasivo de tal medida (“Edenor S.A.”, “Grupo Clarín” y “Radio y Televisión Trenque Lauquen S.A.”, Fallos 327:5547; 333:1885 y 334:259) (fs. 44 del sistema informático Lex 100)

Contra dicha providencia la parte actora y el Defensor Público Oficial dedujeron recursos de apelación (fs. 6/10 y 11/16 del sistema informático Lex 100).

Mediante escrito de fecha 26/4/21 la parte actora desiste del recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha 22/4/21 (fs. 17 del sistema informático Lex 100).

Radicadas las presentes actuaciones ante este tribunal, se corrió vista al Ministerio Público Fiscal, dictándose a continuación el llamado de autos (fs. 62/64 del sistema informático Lex 100).

III.- A mérito de la breve reseña que antecede, la cuestión a resolver se circunscribe a analizar si corresponde o no hacer lugar al recurso de apelación deducido por el Defensor Público Oficial.

IV.- En primer lugar cabe señalar que le asiste razón al quejoso por cuanto si bien es sabido que para el dictado de una medida cautelar debe presidir a su valoración un criterio particularmente cuidadoso y restrictivo, limitando la posibilidad que la cautela coincida con el fondo de lo pretendido, merece especial atención, como ocurre en la causa traída a estudio, los casos en que esté en peligro la vida, la salud o la integridad física de las personas y más aún, cuando se encuentre debidamente acreditada en las actuaciones la existencia de circunstancias de necesidad que justifica la tutela cautelar. Así lo entendió también la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en autos **“Serú Campos, Juan Ignacio c/ Staff Médico S.A. s/ Art. 250 del Código Procesal – Incidente Civil”** de fecha

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA
SECRETARÍA CIVIL II – SALA B

Autos: “Inc. de apelación en autos: “J.A c/ OSDE s/ Amparo Ley 16.986”

26/05/11, en cuanto expresó: “...*La circunstancia de que exista coincidencia entre el objeto de la cautela y el del pleito, no sólo no comporta de por sí un obstáculo para el dictado de una medida como la solicitada, sino que, como tal, se traduce en un anticipo de jurisdicción expresamente admitido en aquellos casos en los que, frente a la imposibilidad práctica de lograr de un modo inmediato la decisión sobre el fondo mismo de la controversia, existe fundado motivo para temer que los derechos que puedan reconocerse en una posterior sentencia, se tornen ilusorios o de imposible cumplimiento, con la consecuente producción de perjuicios de muy dificultosa o imposible reparación.*”.

En la misma línea de razonamiento, el Alto Tribunal expresó: “...*atañe a los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia que conlleva este tipo de pretensiones, para lo cual deben encauzar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con tutela de orden constitucional, lo cual se produciría si los actores tuviesen que aguardar al inicio de un nuevo proceso, y en ese lapso quedarán desprotegidos los intereses cuya satisfacción se requiere (v. Fallos: 324:122 y sus citas)*” (in re “Lifschitz”, del 15 de junio de 2004).

V.- Asimismo cabe señalar que en los presentes obrados se dan los presupuestos previstos en el art. 230 del CPCCN para el dictado de medidas cautelares, esto es la “verosimilitud del derecho” y el “peligro en la demora”.

Así y en relación a la verosimilitud del derecho, no puede perderse de vista que la menor A.J padece de “Diabetes Mellitus Tipo I” y necesita de un tratamiento específico para afrontar su enfermedad.

Ello se desprende del informe médico elaborado con fecha 11/3/20 por la doctora P. P. P. (Médica Pediatra- Nutrición y Diabetes Infantil M.P -): “...*A. y su familia tienen un excelente adherencia al tratamiento, recibieron y reciben educación diabetológica continua, por lo que se encuentran aptos para iniciar un tratamiento con microinfusora de insulina con monitoreo continuo de glucosa integrado. Se encuentra en trámite la solicitud para iniciar este tratamiento, sin obtener*

Fecha de firma: 30/07/2021

Alta en sistema: 10/08/2021

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, PRESIDENTE DE SALA

Firmado por: EDUARDO BARROS, SECRETARIO DE CAMARA



#35465055#296909159#20210810092535861



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA
SECRETARÍA CIVIL II – SALA B

Autos: “Inc. de apelación en autos: “J.A c/ OSDE s/ Amparo Ley 16.986”

una respuesta positiva por parte de Osde. Cumpló en informar que la solicitud tiene carácter de urgente y paso a detallar los motivos que justifican su autorización: A. tiene un alto porcentaje de su tiempo en hipoglucemia, en respuesta a su labilidad glucémica ante los ajustes de insulina realizados para mejorar su control metabólico. Su mamá y su papá, llevan un control estricto continuo, lo que ayuda a mantener glucemias aceptables, a costas de no dormir en la noche o estar atentos a los valores durante todo el día. A. se encuentra con una angustia importante, ya que, por su variabilidad, tiene que restringir sus alimentos para evitar hiperglucemias post prandiales. Realiza múltiples dosis de insulina en el día, lo que produce sentimientos negativos en relación a su enfermedad y en consecuencia mayor angustia, ya fue derivada a un tratamiento psicológico para mantener su motivación en el tratamiento de su enfermedad crónica. A. logra hemoglobinas glicosiladas en rango objetivo, pero a costas de una alta frecuencia de sus hipoglucemias, con una dosis adecuada de insulina para su edad, peso y tiempo de evolución. A. se encuentra en la etapa de la adolescencia, donde muchos cambios hormonales alteran sus glucemias, siendo esto imposible de controlar con lapiceras de insulinas. El uso de infusora de insulina con monitoreo de glucosa integrado puede evitar descontrol, tanto en hiperglucemias, como en hipoglucemias. Lo anterior expuesto conduce a una mala calidad de vida, riesgo de hipoglucemia severa, angustia por diabetes, la necesidad de mediciones de glucemias frecuentes y múltiples inyecciones de insulina por día para mantener su glucemia. Con el uso de la microinfusora de insulina con monitoreo de glucosa integrado se lograra: menor frecuencia de hipoglucemia y menor variabilidad glucemia, y en consecuencia menor riesgo de complicaciones crónicas de la diabetes. Una reducción importante del número de inyecciones diarias de insulinas con mayor flexibilización a las comidas. Permitirá una mayor calidad de vida, prioritario en esta etapa de la vida de A., ya que su enfermedad está provocando una angustia importante con pronto agotamiento en el tratamiento poniendo en riesgo su salud mental y el futuro de mi paciente”.

Para finalizar, la misma especialista agrega que “...el tratamiento con lo

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA
SECRETARÍA CIVIL II – SALA B

Autos: “Inc. de apelación en autos: “J.A c/ OSDE s/ Amparo Ley 16.986”

aquí requerido mejoraría francamente el control de su enfermedad, así como también disminuiría la tendencia a la hipoglucemias, con riesgo de hipoglucemia severa y la variabilidad observada en el informe del sensor Freestyle libre, presentado en conjunto a este informe...” (ver fs. 18 del sistema informático Lex 100).

Igualmente el peligro en la demora se encuentra por demás configurado en los presentes obrados de manera objetiva, en virtud del contenido del informe médico elaborado por la doctora P. P. P. que pone en evidencia que el mantenimiento de la situación en su estado actual coloca en serio riesgo la salud y la vida de la menor A.J, tornándose imposible cualquier reparación posterior.

VI.- Por último, no puede dejar de soslayarse que en el presente amparo está comprometido el derecho fundamental a la salud, reconocido por los Pactos Internacionales (art. 25, inc. 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y art. 12, inc. 2, ap. d., del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional).

VII.- Por lo expuesto, y teniendo en cuenta las circunstancias especiales que se dan en la presente causa y atento a la naturaleza de la cuestión aquí planteada, y toda vez que en el caso de autos, se encuentra en juego la salud de una persona menor de edad, corresponde hacer lugar al recurso de apelación deducido por el Defensor Público Oficial, y en consecuencia revocar el proveído de fecha 22 de Abril de 2021 dictado por el señor Juez Federal (S) de San Francisco y disponer que OSDE brinde la cobertura de la totalidad de los gastos originados en la adquisición, colocación y manutención de un infusor de insulina con monitoreo continuo de glucosa, sistema Smart Guard, y de los insumos que requiere para su correcto funcionamiento. Fijar como contracautela la fianza personal de un (1) letrado del foro inscripto en la matrícula federal, la que deberá ser prestada en forma digital desde el correo electrónico validado por el letrado que se ofrezca como fiador, previo al cumplimiento. No imponer costas por el presente atento la falta de contradictorio y las particularidades del caso. (Art. 68, 2ª parte del CPCCN).

USO OFICIAL

Fecha de firma: 30/07/2021

Alta en sistema: 10/08/2021

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, PRESIDENTE DE SALA

Firmado por: EDUARDO BARRÓS, SECRETARIO DE CAMARA



#35465055#296909159#20210810092535861



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA
SECRETARÍA CIVIL II – SALA B

Autos: “Inc. de apelación en autos: “J.A c/ OSDE s/ Amparo Ley 16.986”

La presente resolución se emite por los señores Jueces que la suscriben de conformidad a lo dispuesto por el art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional y art. 4° del Reglamento Interno de este Tribunal en razón de la licencia del Sr. Juez de Cámara doctor Luis Roberto Rueda según certifica el actuario.-

Por ello,

SE RESUELVE:

- 1) Hacer lugar al recurso de apelación deducido por el Defensor Público Oficial, y en consecuencia revocar el proveído de fecha 22 de Abril de 2021 dictado por el señor Juez Federal (S) de San Francisco y disponer que OSDE brinde la cobertura de la totalidad de los gastos originados en la adquisición, colocación y manutención de un infusor de insulina con monitoreo continuo de glucosa, sistema Smart Guard, y de los insumos que requiere para su correcto funcionamiento
- 2) Fijar como contracautela la fianza personal de un (1) letrado del foro inscripto en la matrícula federal, la que deberá ser prestada en forma digital desde el correo electrónico validado por el letrado que se ofrezca como fiador, previo al cumplimiento efectivo.
- 3) No imponer costas por el presente atento la falta de contradictorio y las particularidades del caso. (Art. 68, 2ª parte del CPCCN).
- 4) Protocolícese y hágase saber. Cumplido, publíquese y bajen.

USO OFICIAL

ABEL G. SÁNCHEZ TORRES

LILIANA NAVARRO

Fecha de firma: 30/07/2021

Alta en sistema: 10/08/2021

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, PRESIDENTE DE SALA

Firmado por: EDUARDO BARROS, SECRETARIO DE CAMARA



#35465055#296909159#20210810092535861



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA
SECRETARÍA CIVIL II – SALA B**

Autos: “Inc. de apelación en autos: “J.A c/ OSDE s/ Amparo Ley 16.986”

**EDUARDO BARROS
SECRETARIO DE CAMARA**

USO OFICIAL

Fecha de firma: 30/07/2021

Alta en sistema: 10/08/2021

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, PRESIDENTE DE SALA

Firmado por: EDUARDO BARROS, SECRETARIO DE CAMARA



#35465055#296909159#20210810092535861